000054/2015

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M. M., H. c/ M. LL., C. R. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 54/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 69/2015).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto el actor a fs. 18/19, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la providencia de fs. 16, que rechaza in límine la acción intentada, por no haber denunciado hechos de violencia que prima facie indiquen situación de riesgo y/o peligro, que amerite el dictado urgente de medidas y no encuadrar la presentación efectuada en la Ley XV Nº 12.

La recurrente sostiene que se ha violado el principio constitucional de igualdad ante la ley. Explica que el actor ha relatado situaciones ciertamente violentas protagonizadas por la demandada contra sus hijos menores y él, también ha denunciado amenazas de vida que se le han proferido. Señala que se ha puesto en conocimiento que la denunciada, evidencia una conducta habitual irascible profiriendo insultos, llegando en oportunidades anteriores a la agresión física. Expresa que ante la misma denuncia por violencia familiar, efectuada por mujeres la jueza otorga la medida cautelar.-

II.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, hemos de señalar que la violencia familiar ha sido definida como cualquier acción u omisión cometida

en el seno de la familia por uno de sus miembros y que menoscaba la vida, la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de una familia o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad (Cfr. Recomendación R 85-A del Comité de Ministros del Consejo de Europa 26/3/85).

Las normas específicas previstas para la protección de las víctimas de la violencia familiar, en nuestra provincia se hallan contenidas en la ley XV N° 12, la finalidad de la misma es hacer cesar el riesgo que pesa sobre las víctimas, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se cierne sobre ellos que, de otro modo, podrían ser irreparables, pues sólo es posible removerlos a través de la adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias.

Atendiendo a tales premisas, reiteradamente hemos sostenido que, en casos como el presente, estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar (art. 4 Ley XV N° 12) y como tal, si bien no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, debe entenderse como un juicio de probabilidad de que éste existe.

En tal sentido, se sostuvo que "La presentación que da inicio al proceso de violencia familiar tiene como finalidad esencial la petición de medidas cautelares a fin de lograr el cese de una conducta perjudicial y el acceso a un tratamiento terapéutico, siendo necesario, para adoptar dichas medidas cautelares, demostrar la verosimilitud de los

hechos que le dan sustento y la urgencia de su adopción”
(CNCiv, Sala H, 10/2/97 L de G., I.R. c/

G.H.A.) BJCCiv, n. 2 1997, sum. 9559).

Si se repara en ello, resulta condicionante la sospecha de maltrato ante una evidencia psíquica o física que presenta el denunciante y sus hijos, para considerar necesaria la adopción de la medida solicitada, extremo que no surge de los términos del escrito agregado en autos a fs. 13/15vta.

La escasa información suministrada y la nula posibilidad de comprobar la verosimilitud del derecho del denunciante quien sólo expresó que la denunciada tiene una conducta irascible, insulta, golpea y le profiere amenazas, no habilita la adopción de medidas como las solicitadas.

Ello así, permanece incólumne la conclusión de la Sra. Jueza, de que no se han denunciado hechos de violencia que prima facie indiquen situación de riesgo y/o peligro que amerite el dictado de urgente de medidas.

Es que, no se ha acreditado la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora.

En efecto, conforme surge de los términos de la demanda, los hechos relatados por el recurrente solo se compadecen con dificultades relacionales en el seno familiar, no surgiendo de lo relatado la existencia de peligro o riesgo cierto, necesarios para la procedencia de la medida de excepción pedida.

Por todo ello, el recurso interpuesto a fs. 18/19 debe ser rechazado y confirmar la providencia de fs. 16 conforme los argumentos vertidos.

III.- Merece párrafo aparte el análisis del escrito del recurrente en los términos que se dirige para referirse a la magistrada actuante (fs. 18vta.), debemos recordar que la defensa de los intereses del cliente debe ser ejercida con energía y denuedo, si es necesario, pero con la indispensable mesura que salvaguarde la majestad de la justicia tornándose imprescindible conservar el debido equilibrio evitando desbordes de palabras (ver v. gr. Rev. ED 9-marzo-1984 n° 5943), por lo que se recomienda a la profesional un adecuado lenguaje forense.

IV.- Ante la falta de controversia las costas se imponen por su orden (art. 69 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 18/19, y confirmar la providencia de fs. 16.

2.- Costas por su orden. Regulándose los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. A. P. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

3.- Tener presente las recomendaciones del considerando III.-

4.- Regístrese, notifíquese y

devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS